

D-9570
OK (No)

SEÑORES:

MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del Artículo 308 de la Ley 906 de 2004

FERNANDO ANTONIO CHACÓN LEBRÚN, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.136 de Barranquilla, domiciliado en el Distrito Especial de Barranquilla y residente en la Carrera 34B No. 68-44, de conformidad con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, 40-6 y 241 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 3. Artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por cuanto contradice la normatividad Superior.

NORMA ACUSADA.

*“Artículo 308. **REQUISITOS** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1...

2...

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida Artículo 29 “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29 consagró el principio de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de toda persona, mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Principio que también se consagra en el Artículo 7 de la Ley 600 de 2000 en los siguientes términos: “*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.* Igualmente, con la misma nomenclatura, la

Ley 906 de 2004 reza: “*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal...*”.

Estas son normas rectoras y como tal son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición del código y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (Sentencia C-774 de 2001).

Lo anterior es reafirmado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, art. 8, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad según lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001.

La norma acusada trae como requisitos para la producción de la medida de aseguramiento, “*que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que **no cumplirá la sentencia***”, ni siquiera se habla en términos de una eventual sentencia, sino que se da por sentado que al imputado se le va a condenar.

Desde ese momento procesal, se está considerando que al imputado se le va a condenar, lo cual indiscutiblemente viola el principio de presunción de inocencia. Ahora bien, el principio de reserva legal judicial denominado libertad, contenido en el artículo 28 Superior procede por motivo previamente definido en la ley y es así como la norma rectora contenida en la Ley 906 de 2004 con signo 2 nos enseña que el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte **necesaria** para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad en especial, de las víctimas.

Dentro de los motivos previamente definidos en la ley de que habla la constitución política, el artículo 2 de la ley 906 de 2004 que es prevalente sobre cualquier otra disposición de esta codificación y como tal es utilizada como fundamento de interpretación, solamente establece como necesidad para la restricción de la libertad del imputado, el garantizar su comparecencia

o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas y en ninguna manera se refiere al cumplimiento de la sentencia.

La tarea legislativa que afecta el derecho a la libertad debe desarrollarse con el respeto de los postulados y preceptos superiores y específicamente de los principios de **razonabilidad** y

proporcionalidad; tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2 que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona “*se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”. Aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los presupuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo (Sentencia C-397 MP Fabio Morón Díaz).

En Sentencia C-591 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández en lo pertinente dijo: “*Así mismo, en el nuevo esquema se establece que las medidas que afecten la libertad solicitadas por el Fiscal al Juez de control de garantías, únicamente pueden ser adoptadas cuando quiera que sean necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas del hecho punible (sic); con ello se establecen límites teleológicos constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de derechos fundamentales*”.

La Constitucionalidad de la medida de aseguramiento se encuentra justificada en los principios de dignidad humana, orden justo, determinación de la verdad real, realización de la justicia material, núcleo de los derechos fundamentales, cláusula del Estado social de derecho, prohibición de exceso, prohibición por defecto, situación de indefensión y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En concreto, el artículo 250, numeral 1º. De la Carta Política de Colombia, que consagró como una de las funciones de control de garantía, las medidas necesarias que aseguren: la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.”

Constituyéndose esta norma superior en el fundamento específico de las medidas cautelares personales, además, de esta misma norma se extraen las razones excepcionales para restringir privativamente la libertad.

El artículo 250 numeral 1º de la Constitución destaca el criterio de *necesidad* como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Algunas normas de derecho internacional relativas al derecho de libertad las encontramos en el PIDPC numeral 3º Artículo 9º; CDIH numeral 5º artículo 7º; Estatuto de Roma artículo 5º numeral 1º literal b) i) ii) iii). En el único instrumento internacional donde podría tal vez pensarse, que incluyen como causal de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, es en el Pacto de San José PIDPC, que de todas formas se podría decir que habría un error de interpretación de estar

en error, el mismo se refiere a que se priva la libertad, es para el cumplimiento de la sentencia, puesto que se viene hablando, en éste articulado que la detención preventiva o privación de la libertad es excepcional, para lo cual se debe entender que hace referencia a la preventiva y la última parte a privación cuando se ha demostrado la responsabilidad del procesado, los demás instrumentos son mucho más conservadores en cuanto a que la restricción de la libertad, que al igual que la libertad no es absoluta,

Como hemos visto, de la confrontación de la norma acusada, numeral 3 del Artículo 308 de la ley 906 de 2004, *(o que no cumplirá la sentencia)* con los contenidos del artículo 29 inciso 4 (presunción de inocencia) y del 28 infine *(por motivo previamente definido en la ley)*, surgen incompatibilidades, que al tenor del artículo 4 de la Constitución Política deben aplicarse estas últimas disposiciones.

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso de los artículos 4 y 23 de la Constitución, presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, la presente demanda solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto.

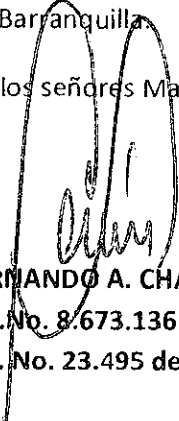
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento a dicha norma, debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". El artículo 4º determina: "La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. De acuerdo con lo anterior, son ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

En la secretaría de la Corte Constitucional y en la Carrera 34B No. 68-44, Barrio Recreo de la ciudad de Barranquilla.

De los señores Magistrados, con toda atención,



FERNANDO A. CHACÓN LEBRÚN
C.C.No. 8.673.136 de Barranquilla
T.P. No. 23.495 del C.S. de la J.